



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4  
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto de fecha 22 de junio del año en curso en su numeral Primero. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que en la providencia calendada 22 de junio de 2023, a través del cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, se tiene que, por error involuntario se indicó en el numeral primero de la parte resolutive información errada sobre la identificación de las partes que la componen, así: “1. *Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-177199 de propiedad de LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028, la Calle 48 # 17 - 54 URB CIUDAD DEL PUERTO CO PUERTO TIMBAL PH APTO 202 INT 8 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.*” Siendo lo correcto: **Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-163118 de propiedad de ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C. 44.157.469, CALLE 72 No. 12-25, PORTAL DE LOS MANANTIALES, MANZANA #4 APARTAMENTO 4440, TORRE 30 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.**

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendado el 22 de junio de 2023, librando el respectivo oficio y despacho comisorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

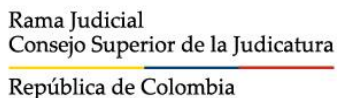
*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

Corrójase el auto calendado el de fecha 22 de junio de 2023 en su numeral Primero, el cual quedará así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469**

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-163118 de propiedad de ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C. 44.157.469, CALLE 72 No. 12-25, PORTAL DE LOS MANANTIALES, MANZANA #4 APARTAMENTO 4440, TORRE 30 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.
2. Lo demás permanece Incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

## LA SEGRETERIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 28/08/2023 08:11:48 AM

AVM  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico **j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico, Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00267-00  
RAD. INTERNO: 2968 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR, NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: STIVEN DAYAN LUJAN TANGARIFE, C.C. 1.042.425.311  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **13 de agosto de 2012** y como última actuación entrega de depósitos judiciales datado **15 de octubre de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de **13 de agosto de 2012** y como última actuación entrega de depósitos judiciales datado **15 de octubre de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

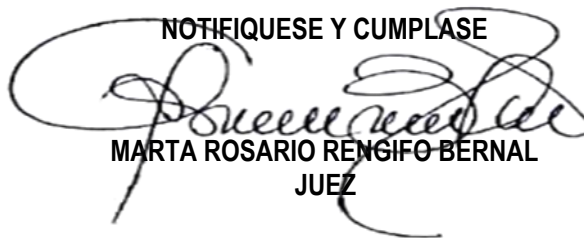
1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00267-00  
RAD. INTERNO: 2968 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR, NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: STIVEN DAYAN LUJAN TANGARIFE, C.C. 1.042.425.311  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027aeed5765127741f94d8cf21489fcb9712ef8b776eb6dba001afed9e01b7a  
Documento generado en 28/08/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00068-00**

**RAD. INTERNO: 3179 M4-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419**

**DEMANDADOS: ELIANA KATIANA MERCADO SALINAS, C.C. 1.045.166.475; MABEL ESTHER**

**DOMINGUEZ VALENCIA, C.C. 22.485.111; CARLOTA ISABEL VALENCIA DOMINGUEZ, C.C. 22.485.078**

**y ROBERTO BERMÚDEZ RIVAS.**

**CON SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,  
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **25 de agosto de 2015** y como última actuación compulsas copias a la fiscalía y fija agencias en derecho datado **27 de julio de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)***

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de **25 de agosto de 2015** y como última actuación auto que compulsas copias a la fiscalía y fija agencias en derecho datado **27 de julio de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

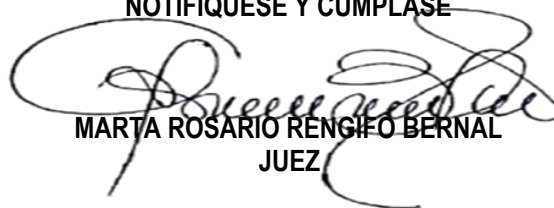


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00068-00  
RAD. INTERNO: 3179 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419  
DEMANDADOS: ELIANA KATIANA MERCADO SALINAS, C.C. 1.045.166.475; MABEL ESTHER  
DOMINGUEZ VALENCIA, C.C. 22.485.111; CARLOTA ISABEL VALENCIA DOMINGUEZ, C.C. 22.485.078  
y ROBERTO BERMÚDEZ RIVAS.  
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618bb2dd82d056063039d5f86f770ddf49c6bb624017b85c911682ed75ae49f0

Documento generado en 28/08/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00783-00

RAD. INTERNO: 2970 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

DEMANDADO: JUANA CARDONA CASTILLO, C.C. 33.144.209; ARTURO CEBALLOS TEHERAN, C.C. 885.099 y ALBA ROCÍO BUENO VESGA, C.C. 37.520.594

CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **25 de septiembre de 2014**, y como última actuación auto acepta poder de fecha **07 de febrero de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)***

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **25 de septiembre de 2014** y como última actuación el auto que acepta poder del **07 de febrero de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00783-00

RAD. INTERNO: 2970 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

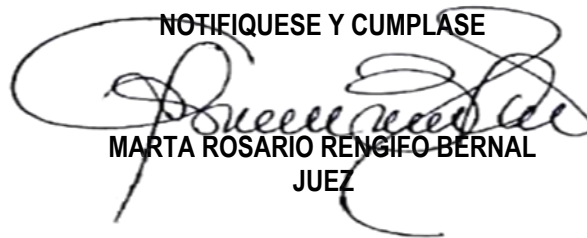
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

DEMANDADO: JUANA CARDONA CASTILLO, C.C. 33.144.209; ARTURO CEBALLOS TEHERAN, C.C. 885.099 y ALBA ROCÍO BUENO VESGA, C.C. 37.520.594

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c44a32c264c263f261bb04de683bb5097038f79612dde6b96fc4b41bcb66ccc

Documento generado en 28/08/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00715-00

RAD. INTERNO: 3055 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT: 819.002.332-0.

DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS LUGO FIGUEROA, C.C. 7.425.194; WILLIAM AUGUSTO SANCHEZ DE LA HOZ, C.C. 8.689.923 y MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, C.C. 855.397  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **20 de octubre de 2015** y como última actuación auto que no accede a la solicitud de aprobación de liquidación de crédito, datado **14 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **20 de octubre de 2015**, y como última actuación, auto No acceder a la solicitud de aprobación de liquidación de crédito datado **14 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00715-00

RAD. INTERNO: 3055 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT: 819.002.332-0.

DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS LUGO FIGUEROA, C.C. 7.425.194; WILLIAM AUGUSTO SANCHEZ DE LA HOZ, C.C. 8.689.923 y MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, C.C. 855.397  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a405cddac78fb4e1c516e5c6cec024ae2ed85bdade25e6f1ab048b7e326e81a1

Documento generado en 28/08/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional en fecha 01 de agosto de 2023, solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1°.- El embargo y secuestro de los dineros o crédito, que recibe la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS** identificada con la C.C.No.1.045.711.689 en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con **NEUROCUPATE, TERAPIAS OCUPACIONALES**, situadas sus oficinas en Calle 85 # 51 B - 20,3 piso , Barranquilla, Email [neurocupate01@gmail.com](mailto:neurocupate01@gmail.com) para lo cual solicito se oficie al señor pagador o tesorero en tal sentido.
- 2°.- El embargo y secuestro de los dineros o crédito, que recibe la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS** identificada con la C.C.No.1.045.711.689 en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con **IPS MEDICINA INTEGRAL**, situadas sus oficinas en Carrera 52 # 74 - 112, Barranquilla, para lo cual solicito se oficie al señor pagador o tesorero en tal sentido.
- 3°.- El embargo, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS** identificada con la C.C.No.1.045.711.689 tiene depositados en: **DAVIPLATA- DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA** cuyos correos electrónicos son:

Que, una vez revisado el expediente, advierte el despacho que no es procedente decretar las medidas solicitadas en los numerales 1° y 2°, toda vez que las mismas ya fueron decretadas mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y en auto 01 de julio de 2022, respectivamente, entregados mediante correo electrónico al Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, como se verifica en la imagen a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

RE: EJECUTIVO DE JOSE VASCO MORALES VS. ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS  
RAD.No. 08758418900420210082700

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:48

Para: EFRAIN CASTILLO MEDINA <efracas50@hotmail.com>

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito adjuntar el oficio solicitado para los fines pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689

INFORME SECRETARIAL, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, informándole que la parte demandante **JOSE VASCO MORALES**, a través de apoderado judicial, mediante memoriales de fechas 07 y 10 de octubre y 21 de noviembre de 2022, presentó solicitud de nueva medida cautelar. Sírvasse Proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA

SOLEDAD, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **EFRAIN CASTILLO MEDINA**, C.C. 72.011.280, mediante memoriales de fechas 07 y 10 de octubre y 21 de noviembre de 2022, solicitó que se decrete nueva medida cautelar, que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor(a) **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689**, en calidad de empleado(a) de la entidad **NEUROCUPATE TERAPIAS OCUPACIONALES**, situadas sus oficinas en la Calle 85 # 51B -20, 3 piso, Barranquilla, Email: [neurocupate01@gmail.com](mailto:neurocupate01@gmail.com). Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Concediendo el anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M. Suivent.

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689  
INFORME SECRETARIAL – Soledad, primero (87) de julio de Dos Mil Veintidos (2.022).  
Señora Justa a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida JOSE VASCO MORALES C.C.  
72.168.312, a través de apoderado judicial, en contra ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C.  
1.045.711.689, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Se viene proveyer.

DANIELA ESPINOSA GALE  
SECRETARIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, primero  
(87) de julio de Dos Mil Veintidos (2.022).  
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el documento aportado como título de recaudo  
ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente  
exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los  
artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

- RESUELVE**
1. Liberar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689 y a favor de JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312 por la obligación contenida en el pagare No. 01.
  2. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.178.000.000).
  3. Por concepto de intereses moratorios desde el 11 de julio del 2021 y los que fueren causados hasta que se cancele el valor total de la obligación.
  4. Suma de los que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarse al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
  5. Hágase saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
  6. Téngase al Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA identificado con C.C. 72.011.280 de Barranquilla (Atlántico), y T.P. 65.036 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
  7. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689, en los siguientes Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSB, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANZAS S.A., SERFINANZA Y COOPCENTRAL.
  8. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689, en calidad de empleado de IPS MEDICINA INTEGRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Concediendo el embargo y retención de los dineros electrónicos que posea la demandada ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689, en las siguientes entidades: AVIPLATA- DAVIVIENDA, NEQUIBANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.495.690). Librese los oficios respectivos.  
En Soledad, el 19 de septiembre de 2023.  
A.M. [Firma]  
LA SECRETARIA

OFICIOS EMBARGO, RADICADO 827-2021

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad  
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 8:16

Para: Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionbancolpatria@colpatria.com <notificacionbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificacionjudicial@bancolombia.com.co <notificacionjudicial@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; Adm Web <info@bancoserfinanza.com>; serviciocliente@gnbsudameris.com.co <serviciocliente@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificadosfinanciera@coomeva.com.co <notificadosfinanciera@coomeva.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; dfemandez@bancow.com <dfemandez@bancow.com>; serviciocliente@bancamia.com.co <serviciocliente@bancamia.com.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; CC: EFRAIN CASTILLO MEDINA <efracas50@hotmail.com>

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1° y 2° del memorial de fecha 01 de agosto de 2023.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el numeral 3°, en el cual, solicitó el embargo, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posea la demandada, se tiene que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

Por lo que se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante en los numerales 1° y 2°, del memorial de fecha 01 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros electrónicos que posea la demandada ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689, en las siguientes entidades: AVIPLATA- DAVIVIENDA, NEQUIBANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.495.690). Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
[Firma]  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b2bd88092935cb177ee2879949ca96fba1a882eab13158d1920d707cb6ee0**

Documento generado en 28/08/2023 08:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en su lugar de trabajo, la Carrera 52 No. 74-112, IPS Medina Integral, Barranquilla, con la anotación de *“La notificación fue entregado en la dirección de destino”*, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Tempo Express S.A.S., así:

Notificación en línea  
Centros Judiciales

NIC: 806.905.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Dragón 21 A P 49 B3  
Tel: 6027600-6801777  
Resolución 000576 de abril 3 de 2012  
Operador Postal 6271

\*BAQ036919074\*

BAQ036919074

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

**CERTIFICA :**

Que el día 12 del mes de julio del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad  
N° Radicado: 08758418922420210082700  
Demandado o Citado: Angelica Maria Miranda Vargas  
Dirección: Cr. 52 74 112 Ips Medicina Integral Su Lugar De Trabajo  
Ciudad: Barranquilla  
La diligencia se pudo realizar: SI  
Recibido Por: Firma ilegible  
C.C. o N° Identificación: -  
Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal  
Observaciones: La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 14 del mes de julio del año 2022.

Tempo Express S.A.S.  
Registre Postal No. 937  
Resolución Mandato de Comunicación No. 600576 del 3 de Abril de 2012  
FIRMA AUTORIZADA

Notificación en línea  
Centros Judiciales

NIC: 806.905.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Dragón 21 A P 49 B3  
Tel: 6027600-6801777  
Resolución 000576 de abril 3 de 2012  
Operador Postal 6271

\*BAQ036920964\*

BAQ036920964

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

**CERTIFICA :**

Que el día 16 del mes de agosto del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad  
N° Radicado: 08758418900420210082700  
Demandado o Citado: Angelica Maria Miranda Vargas  
Dirección: Carrera 52 N° 74 - 112 Ips Medicina Integral Lugar De Trabajo  
Ciudad: Barranquilla  
La diligencia se pudo realizar: SI  
Recibido Por: Alicia Escorcia  
C.C. o N° Identificación: 100777278975  
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso/ Anexos Copia De La Providencia Que Se Notifica/ Copia De La Demanda  
Observaciones: La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 19 del mes de agosto del año 2022.

Tempo Express S.A.S.  
Registre Postal No. 937  
Resolución Mandato de Comunicación No. 600576 del 3 de Abril de 2012  
FIRMA AUTORIZADA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES C.C. 72.168.312

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689

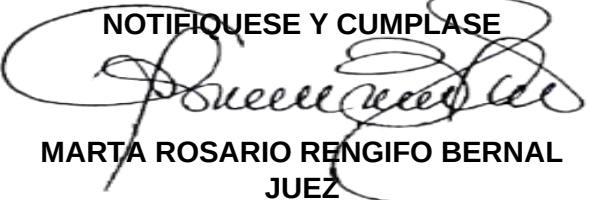
Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*** (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANGELICA MARIA MIRANDA VARGAS C.C. 1.045.711.689**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76ea53b211085f1b73541a340e1d47fe16b2fa3cb0fccabe5a73570cb75598**

Documento generado en 28/08/2023 08:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2008 00483-00

RAD. INTERNO: 2164 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NORMA ZAMBRANO MARTINEZ, C.C. 32.706.134

DEMANDADO: SUGHEY CARABALLO MERCADO, C.C. 32.895.057

CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de abril de 2010** y como última actuación auto avoca conocimiento datado **15 de abril de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **05 de abril de 2010**, y como última actuación, el auto de **15 de abril de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2008 00483-00  
RAD. INTERNO: 2164 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NORMA ZAMBRANO MARTINEZ, C.C. 32.706.134  
DEMANDADO: SUGEY CARABALLO MERCADO, C.C. 32.895.057  
CON SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3a900a3420047b9ca5bdfcd324c086a9d06ec3373293ded9895b015ad3c08e

Documento generado en 25/08/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRAYAN JOSE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1.042.352.028

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL - Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por **BRAYAN JOSE MORENO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL SOLEDAD** el por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL**, la cual nos correspondió por reparto y esta para resolver su admisión.  
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acción constitucional se observa que el Sr. BRAYAN JOSE MORENO RODRIGUEZ, presenta la solicitud de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece, "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Por su parte, el decreto 1983 de 2017, de conformidad a los efectos previstos en el citado artículo 37 del decreto 2591 de 1991, supedita el reparto de las acciones de tutela dependiendo la autoridad o entidad contra la cual se presenta; en cuyo artículo 1º numeral 2 establece que: "***Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría***".

Así pues, siendo la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL un organismo del orden nacional y de conformidad en el citado artículo 1º numeral 2 del decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presenta acción constitucional corresponde a los Jueces del circuito; por lo que se dispondrá la remisión de esta acción a los Jueces del Circuito de Soledad para que sea repartido al juez del Circuito en turno.

Así las cosas, se advierte falta de competencia por factor jurisdiccional para adelantar el trámite de esta acción de tutela. De conformidad con lo expuesto anteriormente, correspondería en conocimiento a los Juzgados del Circuito de Soledad Atlántico.

Por lo tanto, deberá el despacho remitir por competencia la presente acción de tutela a fin de que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Soledad Atlántico, por ser quien debe llevar este trámite constitucional a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071200

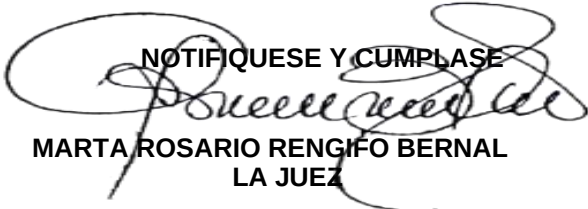
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRAYAN JOSE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1.042.352.028

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL SOLEDAD

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por la accionante BRAYAN JOSE MORENO RODRIGUEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y otro, por carecer este Juzgado de competencia jurisdiccional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir por competencia esta acción de tutela, a fin de que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Soledad Atlántico - Reparto, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído
3. Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676011679f40838629214f1208555d664803550ab3efdfdd80ddfeb8e8a2b250**

Documento generado en 28/08/2023 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

---

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiocho (28) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **JIRETH MARIA ZARATE VALVERO**, contra **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la Dra. **MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN y SALUD**. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veintiocho (28) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **JIRETH MARIA ZARATE VALVERO**, contra **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la Dra. **MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN y SALUD**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de VINCULAR al Sr. CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

Así mismo, se requerirá a la accionante LUDY ESTELLA VALVERO YEPES, para que suministren información (teléfono, correo electrónico, etc.), que permita localizar al vinculado CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA identificado con C.C. 72.271.810.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **JIRETH MARIA ZARATE VALVERO**, contra **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la **Dra. MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN y SALUD**.
- 2. OFICIAR:** a **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la Dra. **MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a **Sr. CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA C.C. 72.271.810**, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.
- 4. REQUERIR:** a la accionante **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, para que suministren información que permita localizar al vinculado **CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA C.C. 72.271.810**.
- 5.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 6.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872582f2fa65991647666ccc45d080b09f8885eb49b1505696c0aa546aa0d0b5**

Documento generado en 28/08/2023 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**